

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.212

LEY 3212

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3212

LEY 3212

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorizase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional, que será aplicada a la construcción de un pabellón de aislamiento para enfermos infecto-contagiosos, en los hospitales a cargo o sostenidos por las municipalidades o sociedades argentinas de beneficencia.

ARTÍCULO 2°. La Dirección de Salubridad asesorará al Poder Ejecutivo en cada caso, en lo relativo a las condiciones, planos, costo y demás detalles de las referidas construcciones, teniendo en cuenta la población y particularidades de la ciudad o pueblo.

ARTÍCULO 3°. La misma Dirección de Salubridad establecerá la reglamentación de profilaxia que debe observarse en los pabellones de aislamiento, quedando también a cargo de ella su vigilancia por medio de inspecciones periódicas de su personal técnico.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo podrá ejecutar las obras a que se refiere esta ley, por administración o por licitación.

ARTÍCULO 5°. El gasto a que se refiere la presente Ley, se imputará a la misma y se pagará de Rentas Generales.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley en todo aquello que crea conveniente.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3212. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).